

**Sala II. C. N° 34143 “GAL, Cristian y otros
s/procesamiento y prisión preventiva”**

Juzgado 5 Secretaría 10

Expte. 25.005.893/13/8

Reg. N° 37.186

//////////nos Aires, 21 de enero de 2014.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1. La apelación de las defensas ha habilitado a esta Cámara la revisión del procesamiento con prisión preventiva de Cristian Javier Gal, José Ramón Blánquez y Juan Manuel Sabate por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas. También se recurrió el embargo decretado en relación a los dos primeros.

2. Como reseña de los hechos, se habrá de recordar que las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia formulada en los términos del artículo 34 bis de la Ley 23.737 ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Martín, tribunal que dirigió originariamente su instrucción en base al requerimiento fiscal (fs. 1/3 y 4/6). Las tareas de vigilancia determinaron la interceptación de comunicaciones y éstas a su vez concluyeron en las requisas y allanamientos en los que se desarrollaron los secuestros del estupefaciente y la detención e identificación de los imputados (fs. 7, 27, 33/8, 73/4, 95/101, 774, 788/98, 833/6).

Concretamente, Gal y Sabate fueron detenidos en la ciudad de La Plata en ocasión en la que se halló en el interior de la guantera del automóvil del último una cantidad cercana al medio kilo de cocaína. En esa oportunidad, además, al primero se le secuestró unos 20 gramos de esa misma sustancia y una

suma de dinero (fs. 840/2 y 851). Posteriormente, del interior de su camioneta (estacionada en otro lugar de esa ciudad) se incautaron dos bolsas con ese mismo estupefaciente, con un peso total de casi otro medio kilo (fs. 865 y fotografías de fs. 874). También en un departamento que rentaba en esta Capital Federal se incautaron sesenta mil pesos, bolsas con restos de cocaína (según el resultado del lavado efectuado) y de un automóvil hallado en un estacionamiento cercano y del que se lo ve bajar a Gal y a Blánquez en las filmaciones, se halló un bidón con mínimo contenido similar o compatible con ácido clorhídrico (fs. 1069, fotografía de fs. 1087 y acta de fs. 1017, respectivamente).

Blánquez, por su lado, fue detenido en un departamento de esta ciudad alquilado por Gal, en el que se incautó una balanza de precisión y papeles vinculados al inquilino. En esa oportunidad tenía el celular línea 15-5-703-5444, que reconoció como propio, a través del cual se contactaba bajo el apodo de “Pepe” con su consorte de causa (fs. 1005/8).

3. En todos los casos, el estupefaciente incautado a los imputados resultó ser cocaína, mezclada con xilocaína y cloruros y este último compuesto fue hallado en los restos que contenía el bidón de un automóvil que dejaron en un estacionamiento (según se desprende del peritaje técnico de fs. 2127/30).

4. La vinculación de los imputados entre sí surge clara de la transcripción de las conversaciones telefónicas interceptadas entre Gal y Blánquez, alias “Pepe” y entre Gal y Sabate, quienes recíprocamente se apodaban “Alfredo” (ver enunciación efectuada en la decisión recurrida y agenda del aparato celular del mencionado en último lugar, fs. 2226/37).

Su tenor permite sostener, con el grado provisorio propio de esta etapa, que se encontraban referidas al comercio de estupefacientes. Además,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

corresponde citar la del 24 de octubre sostenida entre Cristian y Pepe, en la que Gal dice: “...me estás diciendo que querés dejar la **falopa** ahí...” y Blánquez a su vez responde: “dame una orden vos, que querés que haga...” (ver legajo del abonado intervenido n° 221-4000-914, fs.4, comunicación 56). También pueden citarse los dichos de Cristian cuando refiere: “...ese número es la **tiza**,..., tenés vos **balanza** sino te saco a ojo más o menos...” (ver fs. 101, conversación 49 del Anexo 2 del abonado intervenido 221-481-3774). En esta misma dirección deben valorarse sus dichos referidos a un tal “Leo”, a quien le recrimina por sus llamados diciendo que “...vas a hacer que me metan en cana...” y que por ello le propone encontrarse en un lugar que no tenga cámaras (misma separata, fs. 60 vta). También cuando “Pepe” le pasa el teléfono a “Capo” y Cristian le dice “...Pepe tiene una cosita...a ver si la podés eliminar allá...” y el interlocutor le responde que “...ahora está medio complicado...vamos en los colectivos con ropa...y los paran...” (ver comunicación nro. 7 de fs. 1vta. el Anexo sobre el abonado 15-5-703-5444). Por último, cabe referir la conversación entre Cristian y “Alfredo” en el que el último refiere que “...ya lo tengo acá...” y el otro le confirma que “bueno ahora paso por ahí...se me complicó ahora porque no lo encuentro... a esos que están dando vueltas...” (conversación de fs. 59 del legajo de escucha telefónica del abonado 221-481-3774 del 10 de septiembre de 2013).

También, en cuanto a la actuación mancomunada merece destacarse la preocupación demostrada por Gal al expresar: “...necesito que consigamos teléfonos y tenemos que ir abriendo **una estructura**...” (comunicación n° 9 de fs. 89 del legajo del abonado 221-400-0914). Asimismo, cuando reclama: “...che, necesito la pistola...conseguime los dos cargadores porque me siento rezarpado,...los voy a ir a re-c...a tiros a todos...Ahora voy a juntar **un equipo**...”

(comunicación n° 1 de fs. 80 final de página del legajo de la línea intervenida 221-481-3774).

En cuanto a las críticas dirigidas a la transcripción de las escuchas, se ha de responder que mientras se haga constar por escrito el contenido de una comunicación verbal en castellano, aparece innecesario el conocimiento especial en alguna ciencia, arte o técnica para cumplir esa labor, pues es suficiente oír y saber escribir (conf. C.N.C.P. Sala I, c. n° 1242, "Macri, Eduardo s/ rec. de casación", reg. n° 1608, rta. el 13/6/97). Es por ello, que en torno a la selección efectuada relativa a lo que resulte o no de interés para la causa, esos cuestionamientos devienen ajenos a la etapa procesal que se transita. En tal sentido, esos argumentos se refieren a la valoración de la prueba que debe hacerse en conjunto más detallada y en la oportunidad pertinente que es el debate (Sala Ila., C. N° 33531 "Bravo, Nelson Rubén y otros s/ nulidad, procesamiento, pris. prev. y embargo del 11/9/13, reg. n° Reg. n° 36.628). Máxime cuando –como aquí acontece- el contenido de esas evidencias es compatible con el resultado de otras medidas ordenadas en la instrucción.

5. Por ello, cabe concordar con la responsabilidad asignada a los imputados por la tenencia del estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas puesto que cuando de lo que se trata es de la investigación de una organización, pretender segmentar la titularidad de los elementos hallados según su inmediato tenedor conduciría a escindir un universo que debe permanecer aunado (cfr. Sala Ia. C. n° 44.976, "Bonilla y otros s/procesamiento con prisión preventiva, reg.1394, rta. el 28/12/10 y en este mismo sentido Sala Ila. C. N° 32.499 "Benítez, Jorge I. s/procesamiento", reg. nro. 35.385 del 20/11/12).

6. En cuanto a la situación de detención que pesa sobre los procesados, no se han dirigido cuestionamientos específicos y concretos en relación a Sabate.

Mas respecto de los otros dos, debe manifestarse que se considera presente el riesgo procesal al que alude el artículo 319 del Código de rito. En primer lugar, en base a la importante escala de la pena en expectativa que inicia en los seis años de prisión, la cual impide considerar la eventualidad de una condenación condicional, amén de los antecedentes condenatorios a cumplir pena efectiva de prisión, previos, que ambos registran (certificados en los legajos de personalidad respectivos).

Particularmente en consideración a Gal, debe tenerse presente el número de distintos inmuebles en La Plata y sus alrededores y en esta Capital Federal, incluso rentados simultáneamente, en los que guardaba sus pertenencias, lo cual demuestra su capacidad económica para enmascarar su actividad y ocultarse; así como también la vehemencia para reclamar la entrega de un arma de fuego y su munición y la promesa de dirigir actos de violencia hacia determinadas personas (al que se ha referido en el punto anterior), lo cual quedó plasmado -en definitiva- con el secuestro de la carabina semiautomática calibre 22 y sus cartuchos de bala en la cabaña de la isla Paulino de la localidad de Berisso, de su propiedad (fs. 984).

En cuanto a Blánquez, el familiar que respondió a la encuesta refirió que éste no reside en el lugar que refiriera en su indagatoria y que solamente fue un domicilio prestado para ser fijado como residencia al solo efecto de que se le concediera la libertad condicional en la condena anterior. Por tanto, se ignora todavía dónde vive, sin que tampoco se haya acreditado el desarrollo de algún tipo de actividad lícita que le provea de sustento.

Son estas las circunstancias que denotan el riesgo procesal de liberar a estos imputados pues se encuentra verificado el peligro de fuga a su respecto.

Por último, el lapso de dos meses que vienen sufriendo en detención no resulta irrazonable a la luz del reproche que se les efectúa y se advierte la posibilidad cierta de que la causa avance rápidamente a otras etapas del proceso a su respecto.

7. Por último, en cuanto a la cuestionamiento dirigido al monto del embargo decretado sobre los bienes de Gal y Blánquez, desde que su finalidad es asegurar el pago de las costas del proceso y los gastos que esta causa origine, tomando en cuenta –además– la eventual multa por la que deban responder y que ambos cuentan con la asistencia de un letrado particular, corresponde homologar la suma fijada en la anterior instancia (arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).

En base a las reflexiones expresadas en los considerandos, el Tribunal **RESUELVE**:

I- CONFIRMAR el auto en testimonios a fs. 1/48 en cuanto **DECRETA** el **PROCESAMIENTO con prisión preventiva** de Cristian Javier Gal, José Ramón Blánquez y Juan Manuel Sabate por el delito previsto por el artículo 5to. inciso c, agravado por el artículo 11, inciso c de la ley 23.737 (arts. 306, 312 y 319 del C.P.P.N.).

II- CONFIRMAR los puntos dispositivos II y IV en cuanto **DECRETAN** el **EMBARGO** sobre los bienes de Cristian Javier Gal y José Ramón Blánquez hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000, arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

Regístrese y remítase, junto con los autos principales, a fin de que se practiquen en la anterior instancia las notificaciones a las que hubiere lugar.

Fdo: Jorge L. Ballesteros. Eduardo Freiler.

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.

USO OFICIAL